

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

TITULO I - DE LA CREACIÓN

ARTÍCULO 1º: CREACIÓN: Créase el Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Entre Ríos, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, según los casos.

ARTÍCULO 2º: MIEMBROS INTEGRANTES: El Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Ríos estará integrado por todos los profesionales universitarios de la especialidad que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en la Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales de la Salud dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia y en lo sucesivo por:

- a)** Las personas que tengan título universitario de Acompañantes Terapéuticos;
- b)** Las personas que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera de igual jerarquía perteneciente al país con el que exista tratado de reciprocidad, habilitado por una universidad nacional;
- c)** Los que tengan título equivalente otorgado por una universidad extranjera y que hubieran revalidado el título por una universidad nacional.

ARTÍCULO 3º: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN: Tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de Paraná y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 4º: FINES Y ATRIBUCIONES: El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a)** Gobernar y controlar la matrícula de los profesionales universitarios de la especialidad que a la fecha de la promulgación de la presente se encuentren inscriptos en el Ministerio de Salud de la Provincia y la de los que posteriormente se inscriben conforme a las normas de esta ley;
- b)** Celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados y, homologados los suscriptos, por estos entre sí sin cuyo requisito no tendrán vigencia ni validez;
- c)** Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados;
- d)** Proyectar el código de ética profesional el que aprobado por asamblea se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;

- e) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los técnicos en Acompañamiento terapéutico defendiéndolos y patrocinándolos, individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión;
- f) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión realizando cuantas gestiones fuesen necesarias para lograr este objetivo;
- g) Colaborar a requerimiento de los órganos del Estado, en los proyectos de ley, participando en su elaboración y ofreciendo su asesoramiento;
- h) Promover o participar en Congresos, Jornadas y Conferencias que refieran a la práctica del Acompañamiento Terapéutico, propugnar el mejoramiento de los planes de estudio de las carreras universitarias respectivas, colaborando con informes, investigaciones y proyectos;
- i) Propiciar la investigación científica instituyendo becas y premios de estímulos para sus miembros;
- j) Convenir con universidades la realización de cursos de especialización y de post-grado o realizarlos directamente;
- k) Fomentar los vínculos de camaradería y desarrollo de un elevado y solidario espíritu profesional y vincularse con entidades análogas;
- l) Adquirir, enajenar gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- m) Recaudar las cuotas periódicas, las tasas, multas y contribuciones que deban abonar los colegiados;
- n) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen;
- ñ) Dictar sus reglamentos internos;
- o) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines y finalidades precedentemente consignados.

ARTÍCULO 5º: RECURSOS: El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) Las cuotas periódicas que deberán abonar los colegiados;
- b) Las tasas que se establezcan por prestación de servicios a colegiados y a terceros;
- c) Las donaciones, legados y subsidios;
- d) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- e) Las multas originadas en transgresiones a la presente ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 6º: PERCEPCIÓN DE LA CUOTA, TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS:

- a)** Las cuotas, las tasas, las multas y las contribuciones extraordinarias a que refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determine la Asamblea o el Consejo Directivo;
- b)** Su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al efecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda suscripta por el Presidente y el Secretario de Finanzas del Consejo Directivo o quienes hagan sus veces;
- c)** Las multas que imponga el Consejo Directivo no podrán exceder el cuádruple del importe impago;
- d)** La falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar, previa intimación fehaciente al moroso, a la suspensión de su matrícula, la que se mantendrá hasta tanto regularice su situación.

TITULO II - DE LOS PROFESIONALES ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS

ARTÍCULO 7º: INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA: El ejercicio de la profesión de Acompañantes Terapéuticos en la Provincia requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos, creado por la presente ley.

ARTÍCULO 8º: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN: El profesional que solicite su inscripción deberá cumplir los siguientes recaudos:

- a)** Presentar título universitario habilitante de Acompañantes Terapéuticos;
- b)** Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes;
- c)** Constituir un domicilio especial que servirá a los efectos de su relación con el Colegio mientras no lo sustituya;
- d)** Cumplimentar los demás requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 9º: INCOMPATIBILIDADES: Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo podrá ser establecida por ley.

ARTÍCULO 10º: INHABILIDADES: No podrán formar parte del Colegio:

- a)** Los profesionales que hubiesen sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso;
- b)** Los excluidos de la profesión por ley o por sanción del Tribunal Disciplinario del Colegio o de cualquier otro Tribunal Disciplinario colegiado de la República.

ARTÍCULO 11º: DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Podrá denegarse la inscripción en la matrícula del Colegio por mayoría de dos tercios de los miembros titulares del Consejo Directivo cuándo:

- a) El profesional ejerza actividad que se considere contraria al decoro profesional;
- b) No reúna los requisitos exigidos por el artículo 8º;
- c) Se halle incurso en algunas de las previsiones de los artículos 9º o 10º.

ARTÍCULO 12º: TRÁMITE DE LA INSCRIPCIÓN - MATRÍCULA: El Colegio, por las autoridades y en la forma que determine esta ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción el Colegio entregará un carné y un certificado habilitante y la comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía con competencia en Salud Pública. La falta de resolución dentro del mencionado término se tendrá por denegación, quedando expeditos los recursos procesales. Corresponde al Colegio conservar y depurar la matrícula de los profesionales de Acompañamiento Terapéutico en ejercicio, debiendo comunicar a las precitadas autoridades las inhabilidades, incompatibilidades, bajas suspensiones, cancelaciones o renunciaciones.

ARTÍCULO 13º: RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA: La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable dentro de los diez (10) días hábiles de notificada. Mediante recurso fundado y directo ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del recurrente, quien inexcusablemente resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles, previo informe que deberá requerir al Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO 14º: REINSCRIPCIÓN: a) Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que ha desaparecido la causa motivante de la misma. b) Si esta petición fuese también denegada no podrá presentar nueva solicitud sino con intervalo de doce meses.

ARTÍCULO 15º: JERARQUÍA: Toda institución oficial, privada o mixta que requiera personal para desempeñarse en funciones propias de la profesión de Acompañante Terapéutico, deberá cubrir los cargos respectivos con los profesionales matriculados en el Colegio creado por la presente ley.

ARTÍCULO 16º: DERECHOS: Son derechos esenciales de los Acompañantes Terapéuticos sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones legales los siguientes:

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica, dentro del marco legal;

- b) Dar por terminada la relación clínica o de consulta cuando considere que el paciente no resulta beneficiado;
- c) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de la realización de la misma;
- d) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de la ley o en los casos que la parte interesada le relevare de dicha obligación expresamente. El secreto profesional deberá guardarse con igual rigor respecto de los datos o hechos que se informase en razón de su actividad profesional sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos e ideológicos.

ARTÍCULO 17º: DEBERES: Son deberes de los Acompañantes Terapéuticos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales los siguientes:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros y de los demás profesionales;
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional;
- c) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas por ley;
- d) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de éstos deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda recurrir a otro profesional;
- e) Denunciar ante el Colegio las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento;
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Colegio;
- g) Asistir a las Asambleas para todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas;
- h) Cumplir con las normas legales sobre incompatibilidad de cargos públicos.

ARTÍCULO 18º: PROHIBICIONES: Está prohibido a los Acompañantes Terapéuticos sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Procurarse clientela por medio incompatible con la dignidad profesional;
- b) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los pacientes u ofrecer servicios profesionales contrarios o violatorios a las leyes. Esta publicidad deberá limitarse a la mención del nombre, título y antecedentes científicos, especialidades, dirección del consultorio y horario de atención al público, pero el reglamento que dicte el Colegio podrá autorizar excepcionalmente, la mención de otros datos;
- c) Celebrar contrato de sociedad profesional o convenios accidentales con integrantes de otras profesiones que tengan por objeto la distribución o partición de honorarios;

- d) Delegar en terceros no colegiados la ejecución o responsabilidad directa de los servicios profesionales de su competencia;
- e) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa.

TÍTULO III - DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 19º: ÓRGANOS DIRECTIVOS: Son los órganos directivos del Colegio:

- a) La Asamblea de profesionales, b) El Consejo Directivo, c) La Mesa Ejecutiva, y d) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 20º: CARGA PÚBLICA: Se declara carga pública el desempeño de las funciones creadas por la presente ley, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación. Es incompatible el ejercicio de cargo en cualquier órgano o función del Colegio con el de miembro del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 21º: LA ASAMBLEA DE PROFESIONALES – INTEGRACIÓN Y DESARROLLO: La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades;
- b) Sancionar el Código de Ética, el que será elevado para su aprobación al Poder Ejecutivo de la Provincia;
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo;
- d) Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y las contribuciones extraordinarias a que refiere el artículo 5º y los mecanismos de actualización;
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo del Tribunal de Disciplina, por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones;
- f) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los Integrantes de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 22º: FUNCIONAMIENTO:

- a) Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán anualmente en la fecha y forma que establezca el reglamento; las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición del veinte por ciento (20 %) de los profesionales inscriptos en la matrícula;
- b) Las citaciones a las asambleas se harán mediante publicación en el Boletín Oficial y al menos en dos (2) diarios entre los de mayor tirada de la Provincia, con un plazo no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración; y poniéndolo de manifiesto en lugar visible de la Sede Central y en cada una de las Delegaciones

del Colegio; sin perjuicio de las comunicaciones electrónicas por medio de los sistemas web de los que disponga el Colegio Central.

c) Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número, una hora después de la fijada en la convocatoria;

d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario;

e) Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

ARTÍCULO 23º: CONSEJO DIRECTIVO - INTEGRACIÓN - ELECCIÓN - CONDICIÓN DE ELEGIBILIDAD Y DURACIÓN:

El Consejo Directivo estará integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y siete (7) secretarios, a saber: Secretario Técnico, Secretario de Obra Social, Secretario de Finanzas, Secretario de Asuntos Gremiales y Legales, Secretario de Asuntos Científicos, Secretario de Relaciones Públicas y Secretario de Prensa y Difusión. Los miembros titulares y un mínimo de tres (3) suplentes serán elegidos por la Asamblea mediante el voto directo, obligatorio y secreto en listas que deberán oficializarse ante el Consejo Directivo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de asamblea respectiva. Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una cantidad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.

Del Consejo Directivo se renovará a la finalización del primer año, los cargos de Vicepresidente, Secretarios de Asuntos Gremiales y Legales, de Relaciones Públicas, de Asuntos Científicos, de Prensa y Difusión y el tercer vocal suplente.

El reglamento establecerá la competencia de cada cargo, la intervención de los suplentes y todo lo concerniente al acto eleccionario.

ARTÍCULO 24º: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Reglamentar la presente ley y dictar resoluciones de conformidad con sus normas;

b) Ejercer las atribuciones mencionadas en el Artículo 4º de la presente, excepto las indicadas en los incisos c) y d);

c) Convocar las asambleas y confeccionar el Orden del Día de las mismas.

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.

e) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos;

f) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia;

g) Designar los miembros de las comisiones permanentes y especiales;

h) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, el Balance y el Inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la

cuota, las tasas, las multas y las contribuciones extraordinarias que refiere el artículo 5º;

i) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 25º: FUNCIONAMIENTO: El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de cinco (5) de sus miembros titulares tomando resoluciones por simple mayoría de votos. En caso de empate el presidente o quien lo sustituyera tendrá doble voto.

El presidente, o vicepresidente, el secretario, el tesorero y el primer vocal titular conformarán la Mesa Ejecutiva la que ejercerá las funciones y atribuciones que le fije el reglamento interno.

ARTÍCULO 26º: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente del Consejo Directivo, quien recibirá también el nombre de presidente del Colegio, o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será el encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo. Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

ARTÍCULO 27º: TRIBUNAL DE DISCIPLINA: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes y serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo. Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 28º: NORMAS DE PROCEDIMIENTO. REGLAMENTACIÓN: El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina. El procedimiento aplicable será sumario y prevalentemente oral; la prueba se recibirá en una sola audiencia de vista de causa ante el Tribunal. El Código Procesal Penal de la Provincia regirá supletoriamente. Los trámites se iniciarán ante el Consejo Directivo de oficio, por denuncia de tercero o comunicación de los funcionarios administrativos. El Consejo requerirá explicaciones al acusado quien tendrá derecho a defenderse por sí o por interpósita persona desde el momento que tome conocimiento de su situación y resolverá si hay lugar prima facie a la formación de causa disciplinaria, si se hiciera lugar se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, quien decidirá en definitiva y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días de encontrarse en estado, contra dicha sentencia procederá el recurso de apelación en los casos del artículo 34º. Las

resoluciones definitivas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales, cuando impongan las sanciones de los incisos d) y e) del artículo 33º; en los demás supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

ARTÍCULO 29º: CARÁCTER DEL PROCESO: El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción de los plazos del artículo 35º.

ARTÍCULO 30º: INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES: Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrase pendiente resolución judicial, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella.

TÍTULO IV - DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 31º: PODERES DISCIPLINARIOS: Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros.

ARTÍCULO 32º: CAUSALES: Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a)** Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- b)** Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 18º e incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 17º;
- c)** Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- d)** Violación del régimen de incompatibilidades o del de inhabilidades;
- e)** Infracción al régimen arancelario;
- f)** Incumplimiento de las normas de ética profesional;
- g)** Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 33º: SANCIONES DISCIPLINARIAS: Las sanciones disciplinarias serán:

- a)** Advertencia individual;
- b)** Amonestación en presencia del Consejo Directivo;
- c)** Multa no superior a monto equivalente a doce cuotas;
- d)** Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión;
- e)** Cancelación de la matrícula, la que sólo procederá;

e.1) Por suspensión del imputado dos o más veces dentro de los últimos diez años con el máximo de sanción dispuesta en el inciso anterior.

e.2) Por condena criminal firme por delito doloso por el término de la misma y cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes. La efectivización de las medidas previstas en los incisos d) y e) deberá comunicarse a la autoridad sanitaria y a todas las personas jurídicas con las que el Colegio haya celebrado convenios a los que refiere el artículo 4º inciso b) de esta ley.

ARTÍCULO 34º: APELACIÓN: Las sanciones previstas en los tres primeros incisos del artículo 33º se aplicarán por decisión de la mayoría del Tribunal y serán apelables ante la Asamblea. Las contempladas en los incisos d) y e) requerirán el voto unánime de los miembros del Tribunal y serán recurribles ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del recurrente, quien resolverá inexcusablemente dentro de los treinta (30) días, previo traslado al fiscal; quien dictaminará en el término de diez (10) días. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal de Disciplina y en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia o vicios de procedimiento.

ARTÍCULO 35º: PRESCRIPCIÓN: Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio o cesada la falta cuando fuere continuada y siempre que quienes tuvieran interés en promoverlas hubieren pedido tener razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal, el plazo correrá en todos los casos que hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 36º: REHABILITACIÓN: El Consejo Directivo por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula siempre que hayan transcurrido cinco (5) años del fallo disciplinario firme y cesadas, en su caso las consecuencias de la condena penal recaída.

TÍTULO V - DE LOS CÍRCULOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 37º: LOS CÍRCULOS DEPARTAMENTALES: Los círculos son descentralizaciones que se darán y elegirán sus autoridades y tendrán la competencia que determine el Reglamento. Podrán organizarse cuando exista un mínimo de diez (10) profesionales inscriptos en la matrícula y con domicilio real en el Departamento.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38º: CONSTITUCIÓN DE LOS ORGANISMOS: La Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Entre Ríos tendrá la misión de organizar la constitución del Colegio a cuyo efecto deberá convocar a la Asamblea de profesionales en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 39º: EL PADRÓN ELECTORAL: El Padrón Electoral a emplearse en la Asamblea Constitutiva se integrará con los socios activos de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos del Paraná, Entre Ríos y con los que, no revistiendo tal carácter, acrediten el título universitario mencionado en el artículo 2º a la fecha de promulgación de la presente.

ARTÍCULO 40º: PUBLICACIÓN DEL PADRÓN: El padrón deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, por dos (2) días. El profesional excluido podrá formular su reclamo a la Asociación de Acompañantes Terapéuticos del Paraná, Entre Ríos dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

ARTÍCULO 41º: El Departamento Contralor Profesional de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia procederá a hacer entrega a la Asociación de Acompañantes Terapéuticos dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, la nómina de los matriculados al día de su publicación.

ARTÍCULO 42º: La Asociación queda facultada para resolver toda situación no prevista en la presente ley, hasta tanto asuman las autoridades elegidas por la Asamblea Constitutiva y fijar el importe de la cuota que deberán abonar los integrantes del padrón destinada a subvencionar los gastos que demande la organización del Colegio.

ARTÍCULO 43º: La antigüedad a que refieren los artículos 23º y 27º serán exigibles a partir del tercero y sexto año respectivamente de funcionamiento del Colegio.

ARTÍCULO 44º: El Colegio de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Entre Ríos subrogará a la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos en todos sus derechos, deberes y obligaciones de cualquier naturaleza y se hará cargo del activo y pasivo de la misma.

ARTÍCULO 45°: En el supuesto de que, por cualquier motivo, el Colegio dejara de existir como persona de derecho público o de derecho privado, conforme ha sido creado por el Artículo 1° de la presente ley, todos los bienes que componen su patrimonio serán cedidos en forma gratuita a la institución pública que la comisión disponga.

ARTÍCULO 46°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 17 de octubre de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA